



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00137-00
DEMANDANTE:	MARTHA ELIZABETH ROZO MELO
DEMANDADA:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO INADMITE Y REQUIERE PARA SUBSANAR

Estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos de los artículos 25 y 28 del Código Procesal Laboral, el primero que señala los requisitos de la demanda, y el segundo que dispone que, si antes de admitir la misma el juez observa que no reúne los requisitos exigidos en el art. 25 ya citado, la inadmitirá para que sea subsanada, a efectos de que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Se **APORTARÁ** el poder conferido al profesional del derecho, abogado MARCO ANDRÉ PINILLA RINCÓN para actuar en defensa de los intereses de la activa, mismo que debe ajustarse a los requisitos legales, es decir, que contenga todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo introductor y que cumpla con las previsiones contenidas en la Ley 2213/22, en lo que se refiere a la forma de conferirse (mensaje de datos o de manera tradicional y que en el mismo se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con aquella inscrita en el SIRNA.

SEGUNDO: Se **ADECUARÁ** el escrito de demanda en lo que respecta al nombre y/o razón social de la codemandada, debiendo coincidir plenamente esa información con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 22 de septiembre de 2020. Solo de ser necesario también se ajustará el poder en este sentido.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en la Ley 2213/22 se **INDICARÁ** el canal digital donde deba ser notificado el señor JULIO CÉSAR JIMÉNEZ a quien se señala como testigo en el acápite de pruebas rotulado “TESTIMONIAL”.

Se advierte al demandante que con el escrito de subsanación deberá aportar nuevo escrito integrado a la demanda.

Debe tenerse de presente que, por tratarse de corrección de demanda, no deben incluirse hechos o pretensiones nuevas, sino solo lo que se ordenó corregir.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f9e5752ffebf5b11c43c12662ea5c52afc5ac313f215e62bfe94cddf02e006**

Documento generado en 17/06/2022 04:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>